

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESIGNA AL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON ODES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.**

**ANTECEDENTES**

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia político-electoral, que entre otros, establece un nuevo sistema de competencias entre el Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> y los Organismos Públicos Locales Electorales.
- II Además, ordenó al Honorable Congreso de la Unión, diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral, que entrarían en vigor al mismo tiempo que las modificaciones del artículo 116 en su fracción IV, por lo que fue necesario que los Congresos Locales reformaran a su vez sus Constituciones y Legislaciones Electorales vigentes, para garantizar las nuevas disposiciones en la materia para las elecciones locales a celebrarse a partir del año 2014.
- III El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup>, así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.<sup>4</sup>
- IV El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>2</sup> En lo sucesivo INE

<sup>3</sup> En lo sucesivo LGIPE.

<sup>4</sup> En adelante LGPP.

disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>5</sup>

- V** El 1 de julio del año 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup>, con motivo de la Reforma Constitucional Local referida.
- VI** El 2 de septiembre de 2015, en acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales a nivel federal antes expresadas, el Consejo General del INE mediante el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG814/2015**, designó como integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>7</sup>, a las Ciudadanas y Ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de 7 años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de 6 años; y, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de 3 años. Protestaron el cargo el 4 del mismo mes y año.
- VII** El 30 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo número **IEV/OPLE/CG/19/2015**, por el que se emitió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral<sup>8</sup>, mismo que dispone en su artículo 1, numeral 2, que la autoridad administrativa electoral local se denominará OPLE.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Código Electoral.

<sup>7</sup> En adelante OPLE.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Reglamento Interior.

- VIII** El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo **INE/CG661/2016** por el que emitió el Reglamento de Elecciones del INE.
- IX** El 9 de noviembre del mismo año, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo identificado con el número **OPLEV/CG245/2016**, por el que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Reglamento Interior.
- X** El 16 de diciembre de 2016, mediante oficio **OPLEV/PCG/2995/2016** el Presidente del OPLE presentó a las y los Consejeros Electorales, dos propuestas para la designación de la o el titular de la Unidad Técnica del Vinculación con ODES, integrada por un Ciudadano y una Ciudadana, cumpliendo así con la obligación de procurar la paridad de género en las propuestas, ordenada en el artículo 63 numeral 3 inciso a) del Reglamento Interior.

N°	Nombre de la propuesta	Género
1	Daniel Manuel Montiel González	Masculino
2	Julieta Leodee Sandoval Bautista	Femenino

En el mismo acto, los convocó para que en cumplimiento a los incisos b) y c), del precepto referido, quienes así lo decidieran participasen en las entrevistas, evaluación y valoración curricular a cada uno de los aspirantes.

- XI** Derivado de las propuestas y convocatoria emitidas por el Presidente del OPLE, y las y los Consejeros Electorales entrevistaron al Ciudadano Daniel Manuel Montiel González y a la Ciudadana Julieta Leodee Sandoval Bautista, como aspirantes a Titular de la Unidad Técnica del Vinculación con ODES del OPLE.

Con los elementos señalados en los antecedentes descritos, el Reglamento de Elecciones, el Reglamento Interior, las cédulas de entrevistas y la valoración curricular efectuadas a los aspirantes; y una vez que los miembros del Consejo General analizaron las propuestas realizadas por el Presidente de este Órgano Colegiado, se presenta el Acuerdo respectivo bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
- 2** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; Organismo Público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de conformidad con el artículo 99 del Código Electoral.

- 3 El OPLE tiene las atribuciones que dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal; las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las Leyes Estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
- 4 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, las Unidades Técnicas y la Contraloría General; y en general la estructura del OPLE, son órganos de esta Institución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, del Código Electoral.
- 5 Que el artículo 4, apartado III, inciso b del Reglamento Interior del OPLE, establece que este Organismo ejercerá sus atribuciones a través de sus órganos Ejecutivos, de Dirección y Técnicos, entre los cuales se encuentra la Unidad Técnica de Vinculación con los ODES.
- 6 El Órgano Superior de Dirección del OPLE es el Consejo General, quien de conformidad con el artículo 108, fracción III del Código Electoral cuenta con la atribución de atender lo relativo a la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del OPLE; entre ellas la de la Unidad Técnica de Vinculación con los ODES, la cual establece sus atribuciones en el artículo 55 QUÁTER, del Reglamento Interior del OPLE; mismas que señalan a continuación:
  - a) *Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el procedimiento de selección para la integración de los ODES;*
  - b) *Apoyar y dar seguimiento a los trabajos de los órganos desconcentrados del*
  - c) *Informar permanentemente al Secretario Ejecutivo sobre la coordinación, integración y funcionamiento entre las Direcciones y los ODES;*
  - d) *Proveer al Consejo General y/o a los Consejeros Electorales, por conducto del Secretario Ejecutivo, de información oportuna y sistematizada sobre el desempeño de las labores de los órganos desconcentrados del OPLE;*

- e) *Supervisar la observancia por parte de los órganos desconcentrados del OPLE, de los acuerdos emitidos por el Consejo General y demás ordenamientos legales relativos a los procesos electorales y procedimientos de participación ciudadana;*
- f) *Ser enlace entre las Direcciones Ejecutivas y Unidades, con los órganos desconcentrados del OPLE, de conformidad con los criterios generales relativos al flujo de comunicación en información institucional establecidos por el Secretario Ejecutivo;*
- g) *Supervisar que la estructura de personal de los órganos desconcentrados esté debidamente integrada y su actuación se realice acorde a los fines del OPLE;*
- h) *Ejecutar las acciones necesarias para que los órganos desconcentrados cuenten con los elementos necesarios para su adecuado funcionamiento;*
- i) *Dar seguimiento a la ejecución de las actividades de los órganos desconcentrados ordenadas por el Consejo General, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo; de los programas institucionales elaborados por las Direcciones Ejecutivas y Unidades, así como las demás actividades ordenadas por las áreas centrales o determinadas por los propios órganos distritales;*
- j) *Coadyuvar con las Comisiones, los Comités y el Secretario Ejecutivo en el desahogo de diligencias, inspecciones oculares y demás actuaciones con motivo del trámite y sustanciación de los expedientes de quejas o investigaciones que correspondan;*
- k) *Proponer, con las demás áreas competentes, los criterios específicos de revisión para implementarse en las visitas de supervisión a los órganos desconcentrados susceptibles de ser inspeccionados;*
- l) *Participar conjuntamente con las áreas competentes en las visitas de supervisión que se practiquen a los órganos desconcentrados e informar permanentemente al Secretario Ejecutivo sobre las recomendaciones y observaciones que se hubiesen encontrado;*
- m) *Concentrar y sistematizar la información relativa a la publicación de los acuerdos aprobados por el Consejo General en los estrados de los órganos desconcentrados;*
- n) *Dar seguimiento a las recomendaciones y observaciones hechas por las autoridades competentes a los órganos desconcentrados;*
- o) *Proponer la concertación y la operación de mecanismos e instrumentos de coordinación e intercambio de información con las instancias competentes internas del OPLE;*

- p) *Evaluar el cumplimiento de objetivos y metas, de conformidad con los indicadores estratégicos aprobados, a efecto de verificar el desempeño del personal de los órganos desconcentrados;*
- q) *Las demás que le confiera otras disposiciones aplicables.*

7 En el caso, para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado. En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma. Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 5/2002, emitida por esta Sala Superior y publicada en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas trescientos setenta y trescientos setenta y uno, cuyo rubro y texto son:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad*

*emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."*

- 8 El Reglamento de Elecciones, en relación a la designación de las y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, establece reglas generales para dicho proceso de designación, como son:
- a) Una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal;
  - b) Requisitos mínimos, bases comunes y homologados para la designación de servidores públicos que sean la base de la imparcialidad y profesionalismo con la que deben cumplir los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y los consejos distritales y municipales;
  - c) Criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de los referidos funcionarios y servidores públicos; y
  - d) Que los puestos directivos cumplan con el perfil (idóneo) adecuado para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal (académicamente) calificado, (además de contar con amplia experiencia comprobable,) verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía, así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.

Lo anterior, tiene su origen en el Acuerdo INE/CG865/2015, por el que el INE aprobó los *"LINEAMENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES"* y fue retomado en el Acuerdo INE/CG661/2016.

Así las cosas, corresponde realizar el procedimiento de designación, establecido en el Reglamento de Elecciones y el Reglamento Interior.



**9** Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplir los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas del OPLE, éstos se encuentran preceptuados en el numeral 1 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones multicitado; y a continuación se detallan:

a) Ser Ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación.
d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo.
e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.
g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Federal o Estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada Entidad Federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los Ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

**10** El artículo 24 del Reglamento de Elecciones, establece las etapas del procedimiento de designación; la primera de ellas, consiste en la presentación de una propuesta por parte del Presidente del Consejo

General, para que sus integrantes con una mayoría de cuando menos 5 votos pueda ser aprobada.

Dicha propuesta estará sujeta a la valoración curricular, etapa de entrevista y consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de cada uno de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a las y los Consejeros Electorales Distritales o Municipales del OPLE.

- 11 En ese mismo tenor, los numerales 5, 6 y 63 del Reglamento Interior establecen:

"...

**ARTÍCULO 5**

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo General, las siguientes atribuciones: **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG245/2016)**

...

- s) Designar, ratificar o remover, en su caso, por mayoría de cinco votos, a los directores ejecutivos, titulares de las unidades técnicas y sus equivalentes;

**ARTICULO 6**

1. La Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

...

- b) Proponer al Consejo General a los aspirantes para la designación de los titulares de las direcciones ejecutivas y de las unidades técnicas y sus equivalentes; **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG245/2016)**

...

**ARTÍCULO 63**

1. Corresponde al Consejo General designar, por mayoría de cuando menos cinco votos, a las y los titulares de las áreas ejecutivas del OPLE. **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG245/2016)**
2. Se debe entender por Áreas Ejecutivas a las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva, direcciones ejecutivas y unidades técnicas.
3. Para que la Presidencia del Consejo General presente una propuesta de nombramiento al Consejo General, se deberá atender a lo siguiente: **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG245/2016)**
  - a) La Presidencia del Consejo General presentará a las y los Consejeros Electorales las propuestas de aspirantes que cumplan los requisitos, procurando la paridad de género; **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG245/2016)**
  - b) A cada aspirante se le realizará una entrevista en la que participarán las y los Consejeros Electorales que así lo decidan. Se anexará el instrumento de evaluación, con la finalidad de que sea incorporado al proyecto de Acuerdo de designación respectivo;

- c) *Se llevará a cabo una valoración curricular, en la que podrán intervenir las y los Consejeros Electorales que así lo decidan; y*
- d) *Una vez realizado lo anterior, el Presidente decidirá a cuál de los aspirantes propondrá al Consejo General. (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG245/2016)”*

**12** En virtud de ello, las y los Consejeros Electorales utilizaron como instrumento: cédulas individuales de valoración curricular y entrevista, cuyos elementos de evaluación son los siguientes:

- a) Apartado relativo a la valoración curricular, cuya puntuación corresponde al 30% de la evaluación integral y se desglosa en los siguientes:
  - a. Rubro sobre la historia profesional y laboral, con un valor de 25% de la evaluación integral.
  - b. Rubro sobre la participación en actividades cívicas y sociales, con un valor de 2.5% de la evaluación integral.
  - c. Rubro sobre la experiencia en materia electoral, con un valor de 2.5% de la evaluación integral.
- b) Apartado relativo a la entrevista, cuya puntuación corresponde al 70% de la evaluación integral y se desglosa en los siguientes:
  - a. Rubro sobre el apego a los principios rectores, con un valor de 15% de la evaluación integral.
  - b. Rubro sobre la idoneidad en el cargo, con un valor total de 55% de la evaluación integral, segmentado en los siguientes aspectos:
    - i. Liderazgo, con un valor de 15% de la evaluación integral.
    - ii. Comunicación, con un valor de 10% de la evaluación integral.
    - iii. Trabajo en equipo, con un valor de 10% de la evaluación integral.
    - iv. Negociación, con un valor de 15% de la evaluación integral.
    - v. Profesionalismo e integridad, con un valor de 5% de la evaluación integral.

**13** Los instrumentos de evaluación obran como anexo del presente Acuerdo y sus resultados fueron los siguientes:

1 Daniel Manuel Montiel González	Valor porcentual por concepto	Evaluación por consejero						PROMEDIO
		Tania Celina Vásquez Muñoz	Eva Barrientos Zepeda	Juan Manuel Vázquez Barajas	Jorge Alberto Hernández y Hernández	Iván Tenorio Hernández	Julia Hernández García	
<b>VALORACIÓN CURRICULAR</b>								
1. Historia profesional y laboral	25	25	25	25	25	24	23	
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	01	01	01	01	01	01	
3. Experiencia en materia electoral	2.5	02.5	02.5	02.5	02.5	02.5	02.5	
<b>ENTREVISTA</b>								
4. Apego a los principios rectores	15	15	14	15	14	15	15	
5. Idoneidad en el cargo								
5.1 Liderazgo	15	14	14	12	14	15	12	
5.2 Comunicación	10	10	09	09	10	10	10	
5.3 Trabajo en equipo	10	08	09	09	10	10	10	
5.4 Negociación	15	12	13	15	15	14	13	
5.5 Profesionalismo e integridad	05	04	04	05	05	05	05	
<b>TOTALES</b>	100	91.5	91.5	93.5	96.5	96.5	91.5	<b>93.5</b>

2 Julieta Leodee Sandoval Bautista	Valor porcentual por concepto	Evaluación por consejero						PROMEDIO
		Tania Celina Vásquez Muñoz	Eva Barrientos Zepeda	Juan Manuel Vázquez Barajas	Jorge Alberto Hernández y Hernández	Iván Tenorio Hernández	Julia Hernández García	
<b>VALORACIÓN CURRICULAR</b>								
1. Historia profesional y laboral	25	25	25	25	25	20	20	
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	01	01	01	01	01	01	
3. Experiencia en materia electoral	2.5	02.5	02.5	02.5	02.5	02	02	
<b>ENTREVISTA</b>								
4. Apego a los principios rectores	15	14	14	15	14	15	12	
5. Idoneidad en el cargo								
5.1 Liderazgo	15	14	12	10	14	14	12	
5.2 Comunicación	10	09	08	10	09	09	10	
5.3 Trabajo en equipo	10	10	08	09	10	10	10	
5.4 Negociación	15	14	13	15	14	14	12	
5.5 Profesionalismo e integridad	05	05	04	05	05	05	05	
<b>TOTALES</b>	100	94.5	87.5	92.5	94.5	90	84	<b>90.5</b>

14 El Presidente del Consejo General, en uso de la atribución señalada en los Reglamentos referidos, previa entrevista y evaluación por parte de las y los Consejeros Electorales, y con base en los resultados asentados en los instrumentos utilizados para ello, decidió entre los aspirantes realizar la propuesta de designación del Ciudadano Daniel

Manuel Montiel González como Titular de la Unidad Técnica del Vinculación con ODES.

"...

**PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR  
DE LA UNIDAD TÉCNICA DEL VINCULACIÓN CON ODES DEL OPLE  
VERACRUZ**

*En este acto, en ejercicio de la atribución que me confieren el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, emitidos por el Consejo General del INE el pasado 7 de septiembre de 2016 y conforme al procedimiento establecido en dicho Reglamento, así como en el Reglamento Interior de este organismo electoral, me permito someter a consideración de este Consejo General la designación del Ciudadano Daniel Manuel Montiel González, en el cargo de titular de la Unidad Técnica del Vinculación con ODES del OPLE de Veracruz, en virtud de que cumple con los requisitos exigidos en los citados Reglamentos; reúne el perfil idóneo para garantizar los principios de imparcialidad, independencia y profesionalismo; y cuenta con la experiencia necesaria para desempeñar el cargo para el cual se propone...."*

- 15** Ahora bien, con el objeto de determinar si el Ciudadano Daniel Manuel Montiel González cumple los requisitos anteriormente señalados para ser designado, a continuación se realiza el análisis exhaustivo sobre su cumplimiento en los términos siguientes:

**a) Ser Ciudadano(a) mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.**

Se satisface, en cuanto a la nacionalidad mexicana y ciudadanía con la copia de la Cédula de la Clave Única de Registro de Población MOGD490724HTLNN04 y con la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del INE con código OCR 2005124594503, respectivamente.

**b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.**

Se satisface con la credencial para votar señalada en el inciso anterior. En cuanto al ejercicio de sus derechos civiles y políticos, el requisito se tiene por cumplido con el escrito donde bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.

**c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.**

Se satisface de acuerdo a la clave CRUP donde se indica como fecha de nacimiento el 24 de julio de 1949.

**d) Poseer al día de la designación, Título Profesional de nivel Licenciatura, con antigüedad mínima de 5 años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo.**

Se satisface de acuerdo al Título expedido el 17 de noviembre de 1992 por la Universidad Veracruzana, que lo acredita como Licenciado en Derecho.

En cuanto, a los conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo, dicho Ciudadano ha fungido en diversos cargos, entre los que destaca su inició en 1990 cuando al crearse el Instituto Federal Electoral, es designado Vocal Secretario del Consejo Local en el estado de Veracruz, fue Secretario de Administración de la Universidad Politécnica de Veracruz; fungió como Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Elecciones de 1999 hasta 2005, además que funge como asesor en el OPLE Veracruz desde octubre de 2015 a la fecha.

En esa tesitura, con lo anterior se demuestra que la propuesta para ocupar el cargo por el Ciudadano Daniel Manuel Montiel González, cumple con los conocimientos y experiencia que le permiten el correcto desempeño de las funciones que le serán encomendadas.

**e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado(a) por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.**

No se tiene conocimiento de que cuente con algún tipo de procedimiento en su contra; asimismo se colige que su desempeño, en sus últimos encargos ha sido eficiente y se estima que goza de buena reputación, pues no existen antecedentes de que el Ciudadano bajo escrutinio haya sido sancionado por incurrir en alguna falta administrativa.

Por otra parte, no existe prueba alguna de que el Ciudadano haya sido inhabilitado para el ejercicio de algún cargo y manifestó bajo protesta de decir verdad no haber sido condenado por delito alguno.

Así las cosas y considerando que integrar los Órganos Electorales y la honra y reputación de las personas son derechos fundamentales, sumado a que sobre la última de ellas versa una presunción *juris tantum* que asiste al Ciudadano bajo análisis, ésta autoridad se encuentra obligada a garantizarlo, protegerlo y maximizarlo; y a concluir que debido a que en la especie no existen pruebas fehacientes de que el Ciudadano Daniel Manuel Montiel González sea una persona deshonesto o falta de

probidad, éste cumple con el requisito consistente en contar con buena reputación.

**f) No haber sido registrado(a) como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores a la designación; g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos 4 años anteriores a la designación; e i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Federal o Estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada Entidad Federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los Ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con 4 años de anticipación al día de su nombramiento.**

El Ciudadano Daniel Manuel Montiel González, manifestó bajo protesta de decir verdad; no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores a la designación; no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos 4 años anteriores a la designación; no haberse desempeñado durante los 4 años



previos a la designación como Titular de Secretaría o Dependencia del Gabinete Legal o ampliado tanto del Gobierno Federal o de las Entidades Federativas, ni Subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública de cualquier nivel de Gobierno; no ocupar, ni haber ocupado los cargos de Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Federal o Estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las Entidades Federativas, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o Titular de dependencia de los Ayuntamientos en los últimos 4 años.

En consecuencia, se le tiene por cumplidos los requisitos señalados.

- 16** Por lo que se refiere al cumplimiento de los criterios orientadores señalados en el artículo 9 numeral 2 del Reglamento de Elecciones, se tiene lo siguiente:

Debe señalarse que éstos se pueden constatar satisfechos, en virtud de que en la valoración de los datos curriculares no se encontró información contraria a sus declaraciones bajo protesta de decir verdad.

Ello es así, puesto que la información obtenida a través de los medios mencionados se desprende, entre otras cuestiones, que el Ciudadano entrevistado no ha ocupado cargo alguno de dirección partidista, no ha sido candidato a cargo alguno de elección popular; y no se ha

desempeñado en alguna Dependencia Pública de Gobierno Federal o Entidad Federativa en algún cargo prohibido por la normativa correspondiente.

Para la designación que nos ocupa se aseguró la participación igualitaria y sin ningún tipo de discriminación al presentarse a entrevista y evaluación dos propuestas, una de género femenino y otra de género masculino, ambas con diversa formación, campos de experiencia, habilidades y competencias.

Su experiencia laboral data de 1990, carrera en la que se ha desempeñado atribuciones afines al cargo para que se le propone, como se desprende de las constancias y documentación anexa al presente acuerdo.

Además, en la especie no existe constancia o resolución firme de autoridad competente que la inhabilite para el ejercicio del cargo por haber incurrido en un actuar parcial o ilegal.

Por último, se debe recordar que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de carácter negativo, en principio debe presumirse que se satisfacen, ya que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos por quien los invoca a su favor; correspondiendo, por tanto, a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Este es un criterio que se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el número LXXVI/2001, de texto y rubro siguiente:

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN<sup>9</sup>.**- En las Constituciones Federal y Locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano Mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al Estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

- 17 Una vez analizado el perfil de la propuesta de designación presentada por el Consejero Presidente a los miembros de este Consejo General, se considera que la misma posee la aptitud para desempeñar el cargo respectivo y reúne todos y cada uno de los requisitos legales establecidos en el Reglamento de Elecciones, conforme a las constancias que se agregan como anexo al presente Acuerdo.
  
- 18 En consecuencia, considerando que cumple con los requisitos que exige la ley para tales efectos y tomando como base los resultados que arrojan las cédulas de evaluación respectivas, así como los demás elementos considerados en el cuerpo del presente Acuerdo, de cuyo análisis integral se desprende la idoneidad de la propuesta, así como la capacidad y experiencia con que cuenta; este Consejo General considera procedente la designación del Ciudadano Daniel Manuel Montiel González como Titular de la Unidad Técnica del Vinculación con ODES del OPLE.

---

<sup>9</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

- 19** De conformidad con el artículo 25 numeral 2 del Reglamento de Elecciones, las designaciones de servidores públicos que realice este OPLE en los términos señalados en la normatividad citada, deberán ser informadas de manera inmediata al Instituto a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
- 20** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los Acuerdos que emitan, por lo que este Órgano Colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la Ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo con sus anexos, éstos últimos en versión pública.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1; 32, numeral 2, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 y 25 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 99; 101; y demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 6 y 63 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 15, fracciones I y XXXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz; el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se designa al Ciudadano Daniel Manuel Montiel González como Titular de la Unidad Técnica del Vinculación con los ODES del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, quien deberá rendir protesta por escrito ante el Consejo General.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales a partir del día 01 de enero de 2017.

**TERCERO.** Comuníquese al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de dicho Órgano.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet y los estrados de este Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**